



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO 2017 - 00062
DEMANDANTE . NOHORA GONGORA MEJIA y otros.
DEMANDADO . JOSE ALCIRIO RODRIGUEZ y otros.

Guataquí, Cund., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial de tacha de falsedad ideológica presentada por los apoderados de la parte actora.

CONSIDERACIONES :

El Doctor ALTURO AFANADOR (folio 242 C-2)) en su condición de apoderado de la parte actora presentó memorial donde tacha de falsedad ideológica la resolución No. 06 de 2015 proferida por la Oficina de Planeación del Municipio de Guataquí y presenta las razones que soportan su petición y hace una solicitud de pruebas para su demostración.

A la vez el Doctor HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ, también hizo referencia a la tacha de falsedad ideológica del certificado de planeación al que hace mención en la contestación de la demanda del señor DAGOBERTO, sin que expresara en que consistía la falsedad ni hiciera solicitud de pruebas. (folio 2 – C- 7).

Al revisar las diligencias en su integridad se puede advertir que a las mencionadas solicitudes no se les puede dar el trámite de rigor por improcedentes, de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación:

Si bien es cierto el artículo 269 y s.s. del C.G.P., permite que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso, también lo es que para que sea procedente, la petición debe cumplir con algunos requisitos o exigencias para su procedencia.

El primero hace referencia a la oportunidad para realizar la petición, la norma en cita señala que es en la contestación de la demanda, si se

acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba;

Para el este caso en particular, se debe indicar que este requisito no fue cumplido en absoluto, pues tal como se observa, el memorial de tacha de falsedad ideológica, no fue presentado por la parte demandada y por lógica menos al momento de contestarse la demanda, sino en un estadio procesal posterior, sin que tampoco corresponda al segundo momento previsto para su presentación, como lo viene a ser en este evento al momento de decretarse las pruebas en la audiencia inicial, o en el auto que ordene llevar a cabo conjuntamente las audiencias inicial y de instrucción en los términos del art. 372, numeral 11 parágrafo.

Aunado a lo anterior si bien se expresó en el memorial de solicitud de tacha de falsedad por parte del apoderado AFANADOR, en qué consistía la misma y se hizo una solicitud de pruebas para su demostración como requisitos para su trámite (atr. 279), lo cierto es que desde ya se debe indicar que al revisar el mencionado documento tachado de falsedad ideológica no está atribuyendo o endilgando a los demandantes que hayan suscrito el mencionado documento, además de lo anterior se está presentando una tacha de falsedad ideológica la cual no es procedente en este trámite adelantar.

Para tal efecto es pertinente traer a colación la distinción que realiza la jurisprudencia frente a la tacha de falsedad material e ideológica, y en esta diferenciación, puede colegirse la importancia de solicitud de pruebas y el objeto de la inconformidad a efectos de esclarecer que tipo de tacha se busca.

Es así que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia No. 68001233300020160004301 del 27 de octubre de 2016 con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate, precisó:

Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha :

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que

ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. **La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad**, sino solo la falsedad material, En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento. "

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 la Sala concluyó:

...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 269 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad.“...”

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

Así las cosas, en relación al caso concreto, una vez analizado el contenido de la solicitud de tacha de falsedad, se evidencia que la misma no fue presentada por los menos dentro del primer término perentorio establecido por el legislador y como consecuencia de lo anterior se Abstendrá el Despacho de dar trámite a las solicitudes mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí
Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de tacha de falsedad Ideológica presentada por los apoderados de la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS